



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía 73043408900120200009200

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Albeiro Devia Arredondo

Radicado No. 730434089001 2021 00097 00

Asunto: Reforma de Demanda

Habiéndose librado mandamiento de pago en contra de ALBEIRO DEVIA ARREDONDO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., se advierte que la parte actora, presenta REFORMA DE LA DEMANDA, procediendo el Despacho a su revisión de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

En ese orden, se observa que en el mentado escrito, refiere la aclaración de nuevas pretensiones solicitando se libere mandamiento de pago referente de la obligación contenida en el pagare 8690089843, ajustándose ello a lo dispuesto en la norma anteriormente referida, la cual señala:

“Art. 93. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)”

Al respecto se admitirá la reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, en consideración a que los títulos allegados (PAGARÉS) como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el canon 422 ibídem, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del citado Estatuto Procesal, el Juzgado,

RESUELVE

1-. 1-. Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ALBEIRO DEVIA ARREDONDO RUBEN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32'000.000,00) MCTE., correspondientes al capital insoluto de la obligación pactada en

el pagaré 8690089843; más la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3'969.773,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 08 de mayo de 2020 hasta el 07 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 07 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000,00) MCTE., correspondientes al capital de cuota vencida y no pagada de la obligación pactada en el pagaré 8690089843; y por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 08 de mayo de 2020 hasta el 07 de mayo de 2021, más más los intereses moratorios causados desde el 07 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

4.- NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

5.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

6.- TÉNGASE como dependientes judiciales del apoderado del ejecutante a Andrés Felipe palomino Martínez identificado con C.C. No.1.110.502.656 y T.P. No.319.837 C.S.J., Deivid Sánchez identificado con C.C. No.110.491.034, Litigando .com, para que desarrollen las actividades asignadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y numeral 1° del artículo 123 del Código General del Proceso.

7.- ADVERTIR a la abogada VALENTINA CORREA CASTRILLÓN que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

8.- RECONÓZCASE a la abogada VALENTINA CORREA CASTRILLÓN como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'YANNETH NIETO VARGAS C', is written over a large, stylized, looping flourish that extends across the width of the page.

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020